

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 076

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de **ADNALOY LTD., S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 41 de 18 de marzo de 2008, dictada por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3-9 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución 41 del 18 de marzo de 2008, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente AL-185/2006, a nombre de ADNALOY, LTD, S.A., infringe los artículos 16; 56, numeral 1 y 44 de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública en Panamá, por las razones que expone en las fojas 21 a 28 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, fue promovida en contra de la negativa tácita por silencio administrativo, derivada de la falta de respuesta al recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, interpuesto por ADNALOY, LTD., S.A., contra la resolución 41 de 18 de marzo de 2008, antes mencionada.

Según observa este Despacho, el licenciado Carlos Carrillo, en representación de la referida sociedad anónima, mediante memorial dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas solicitó la compra de un lote de terreno de 4941.13

m², ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, Punta Pacífica, propiedad de la Nación. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Contrario a lo solicitado por la peticionaria, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en consideración la existencia de otras solicitudes de compra sobre la misma área de terreno, ordenó el archivo del expediente AL-185/2006, contentivo de la solicitud de compra realizada por ADNALOY LTD., S.A., en relación con el lote de terreno arriba descrito, acto administrativo impugnado, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 266: La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con los fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta y arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos **se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.**

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación pública **el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.**” El subrayado es nuestro.

Conforme se puede observar en dicha resolución, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales igualmente sustentó su decisión en el artículo 44 de la ley 22 de 2006, reglamentado por el decreto ejecutivo 366 de 2006, que prevén la figura de la subasta pública como el mecanismo legalmente idóneo para disponer de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación.

De lo anterior resulta claro, que el acto administrativo impugnado fue dictado con el propósito de lograr el mayor beneficio para el Estado, toda vez que, conforme ha quedado dicho, el área de terreno cuya compra fue solicitada por la demandante había sido requerida también por otras personas jurídicas, hecho que evidentemente hacía de la subasta de bienes públicos la modalidad de enajenación más ventajosa para el Estado, pues en la misma los interesados en el bien en mención tendrían que realizar sus propuestas a través del sistema pujas y repujas, adjudicándose éste al proponente con el mejor precio ofertado, conforme lo dispone el procedimiento establecido en el artículo 44 de la ley 22 de 2006.

Cabe resaltar además, que la contratación directa, tal como lo señala la propia ley de contratación pública, en el numeral 10 de su artículo 2, no es más que **la facultad** que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes **fundamentándose en las excepciones establecidas en el artículo 56 de la excerpta legal en mención.** Por ende, en el caso que nos ocupa, ante la existencia de otros sujetos de derecho interesados en la adquisición del mismo bien, su venta resultaba improcedente a través del procedimiento de excepción de selección de contratista, tal como pretende la actora.

En razón de lo anterior, este Despacho es del criterio que los cargos de ilegalidad formulados por la demandante, ADNALOY LTD., S.A., con relación a la supuesta infracción de

los artículos 16; 44 y 56, numeral 1, de la ley 22 de 2006 carecen de fundamento, toda vez que el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Con relación a la solicitud hecha por la actora en el libelo de la demanda para que se declare a la entidad demandada como responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del acto impugnado, esta Procuraduría igualmente considera carente de asidero jurídico tal petición, puesto que la venta solicitada por la parte actora no fue perfeccionada, de lo que podemos inferir que de tal solicitud solamente se generó una expectativa de derecho, es decir, una mera posibilidad sobre la futura adquisición de un derecho de propiedad respecto a un bien inmueble de propiedad de la Nación, de tal suerte que tampoco han podido generarse daños al ordenarse el archivo de la referida solicitud, que sólo alcanzó su etapa preparatoria.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 41 de 18 de marzo de 2008, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Aducimos el expediente administrativo relativo a este caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General